CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2018-2817-SOT-1209

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 SEP 2018 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2817-SOT-1209, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2018, cuatro personas que en apego al artículo 186 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materias de desarrollo urbano (uso de suelo, zonificación y conservación patrimonial), construcción (demolición, obra nueva) y factibilidad de servicios, en el predio ubicado en Calle José María Vigil número 83, Colonia Escandón 1era Sección, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de julio de 2018.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las partes involucrada, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano desarrollo urbano (uso de suelo, zonificación y conservación patrimonial), construcción (demolición, obra nueva) y factibilidad de servicios, como son: el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Patrimonial de Tacubaya" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo, zonificación y conservación patrimonial), construcción (demolición, obra nueva) y factibilidad de servicios

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Zona Patrimonial de Tacubaya" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, al predio señalado con el número 83 de la Calle José María Vigil le aplica la zonificación H/5/30/A (Habitacional, 5 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre, densidad Alta: una vivienda cada 33 m² de terreno).----------

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble preexistente de dos niveles con características físicas de casa habitación; la persona que atiende la diligencia manifiesta no estar realizando trabajos de obra y permite el acceso al inmueble; se realizó recorrido al interior constatando lo dicho por la visitada, toda vez que no se realizan actividades de obra en ninguno de los niveles ni en la azotea del inmueble. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-6960-2018 de fecha 02 de agosto de 2018, se solicitó al Propietario, Representante Legal, Poseedor y/o Responsable de Obra realizar las manifestaciones y aportar las pruebas, a fin de ser considerados en el procedimiento que nos ocupa; al respecto, una persona quien dijo ser ocupante del predio motivo de investigación ingresó a esta Entidad escrito de fecha 15 de agosto del presente año, mediante el cual manifestó no estar llevando a cabo ninguna construcción dentro del inmueble; anexó como prueba de su dicho copia simple de Orden y Acta Circunstanciada de la visita de verificación por parte de la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, ambas de fecha 25 de julio de 2018; en dicha Acta se asentó que **no existen actividades de construcción**.----------

De las documentales que integran el presente expediente, se concluye que no se realizan actividades de obra en el predio motivo de investigación, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el domicilio investigado, no se constataron actividades de obra, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados. --------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

REMG/ICP/ILPM